

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/066/2020

ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ,
COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA DEL
CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE
AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LONGINO
JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS Y PATRICIA
GUADALUPE RAMÍREZ BAZÁN,
COORDINADORES DE ETNIA TÚ UN SAVI Y
MESTIZA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE Y
SÍNDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES,
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUÍZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Isidro Remigio Cantú, en calidad de Coordinador de Etnia Me Phaa, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra de la orden de separación del cargo que ostentaba como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal, tomada por Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Coordinadores de Etnias Tú un Savi y Mestiza, en funciones de Presidente y Síndica, respectivamente, del Concejo Municipal anotado; y

R E S U L T A N D O:

I. El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, (en adelante Instituto Electoral) emitió el acuerdo **173/SE/20-07-2018**, por el que declara la validez del proceso electivo por sistema de usos y costumbres para las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. El veinte de julio siguiente, en términos del acuerdo referido, se entregaron las constancias de Coordinadores de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, a

los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla.

III. El veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se verificó la sesión pública de toma de protesta e instalación de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla para el periodo 2018-2021.

IV. El treinta subsecuente, sesionó el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla para la distribución de funciones legales y administrativas en el trienio 2018-2021. En ese sentido, se “legitimó, designó y autorizó”, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, Coordinadores de Etnias, para las funciones de Presidente, Síndica y Tesorero, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario, con las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 72 al 78 y 104 al 109.

V. El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el impugnante señala en su demanda que fue enterado que el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador de la Etnia Tú un Savi, lo buscaba para notificarle un oficio en el que se le da de baja en la función de Tesorero Municipal.

Acto del cual -remarca el disconforme- también se le notificó en la fecha citada al comparecer a las oficinas de la Casa de los Pueblos de Ayutla, esto es, que dejaba de ocupar el cargo de Coordinador en funciones de Tesorero Municipal por indicaciones del Presidente, impidiéndole la entrada a la Comisión de Finanzas Comunitaria.

VI. Interposición de Juicio Electoral Ciudadano. En contra de dicha determinación, el veintitrés de diciembre del año anterior, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, misma que una vez realizado el trámite de ley, remitió el expediente a este Tribunal.

VII. Registro y turno ante el Tribunal Electoral. Por proveído de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente TEE/JEC/066/2020, así como su registro y turno a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su sustanciación.

VIII. Recepción. En la misma fecha, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente que se resuelve.

IX. Vista. Mediante acuerdo de seis de enero del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes y anexos de los Coordinadores de Etnia demandados, lo anterior, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

El once de enero del año que transcurre, el actor contestó en tiempo la vista otorgada.

X. Sesión de los Concejos Municipal Comunitario, y de Seguridad y Justicia. El veinte de enero, mediante sendos escritos, el actor y el relator municipal del Concejo Municipal Comunitario, remitieron copia certificada del acta de sesión de los Concejos Municipal Comunitario, y de Seguridad y Justicia, celebrada el doce de enero.

XI. Requerimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres. La magistrada ponente, mediante acuerdo de veinticinco de enero, requirió a las partes que remitieran a este Tribunal copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno; en el momento procesal oportuno, las partes desahogaron dicho requerimiento.

XII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de tres de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Ponente decretó el cierre de instrucción, en consecuencia, ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios o adjetiva); 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por un ciudadano indígena que controvierte un acto de los Coordinadores de Etnia del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, (en funciones de Presidente y Síndica) de la cual también es integrante como Coordinador propietario de la etnia Me Phaa en funciones de Tesorero. Acto que, según estima el actor, lesiona su derecho a integrar y ejercer el cargo por el cual resultó electo.

Si bien con lo anterior queda justificada la competencia de este Tribunal para conocer de la controversia, toda vez que las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, manifiestan que este Tribunal no es competente para conocer del asunto, pues señalan que la suspensión de las funciones del actor como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, corresponde a actividades administrativas cuya connotación es laboral, y no político electoral; por lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes precisiones.

Se actualiza la competencia formal y material de este Tribunal Electoral, pues la controversia que plantea el actor, radica en el ejercicio de las atribuciones de Tesorero Municipal Comunitario, **como una función inherente al cargo de Coordinador propietario de la Etnia Me Phaa**, es decir, que el derecho que, a su decir, le está siendo violentado por el acto impugnado, es un derecho de naturaleza político electoral en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Se sostiene lo anterior, pues en el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, únicamente los Coordinadores de Etnia electos por la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, pueden desempeñar las funciones de presidente, síndico procurador y tesorero, es decir, **que el cargo electivo obtenido por el sistema normativo propio, conduce invariablemente al desempeño de las funciones administrativas descritas.**

Se robustece lo anterior, pues en el acta circunstanciada de la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho¹, se revela que el Concejo Municipal Comunitario en pleno, realizó la asignación de funciones de presidente, síndica y tesorero, entre los tres coordinadores propietarios de etnia, tal como se puede advertir en el acta con el contenido textual:

*“...tomando en cuenta que esta Honorable Asamblea es la máxima autoridad en el municipio, reconocida en el acuerdo 173/SE/20-07-2018, cuenta con facultades para designar y remover a los coordinadores y demás funcionarios que integran la administración municipal, **se somete a consideración de los presentes definir las atribuciones y obligaciones para cada uno de los coordinadores** con forme a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de que el municipio cuente con la representación legal que requieren las leyes correspondientes; por lo que se **sometió a consideración de los presentes**, las propuestas siguientes:*

a) El C. Longino Julio Hernández Campos, Coordinador Propietario de la Etnia Tu'un savi, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;

b) La Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, sea legitimado, designado, y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;

c) El Coordinador de la Etnia Me'phaa, Isidro Remigio Cantú, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las

¹ Prueba documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de 30 de septiembre de 2018, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Obra a fojas 103 a 111 del expediente.

facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 104, 106, 107, 108, y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras.

Propuesta que previa discusión y/o deliberación de manera exhaustiva, fue aprobada a mano alzada por unanimidad de los presentes. -----

Ante estas evidencias tanto del sistema normativo propio de Ayutla de los Libres, como de la distribución de funciones entre los tres coordinadores de etnia, hecha por el Concejo Municipal Comunitario en pleno, **es indiscutible que el cargo por el que fueron electas las tres personas coordinadoras de etnia², los condujo al acceso y desempeño de las funciones de Presidente, Síndica y Tesorero, respectivamente.**

A mayor abundamiento, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el análisis y resolución de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/007/2020 y acumulados, obró en los autos el Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla, mismo que en la instrucción del juicio que ahora se resuelve, fue requerido por la magistrada ponente como diligencia para mejor proveer.

A tal requerimiento, las autoridades responsables manifestaron que el Bando de Policía y Buen Gobierno se encuentra en construcción, por su parte, el actor, remitió copia certificada³ de un instrumento normativo denominado “BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL SISTEMA NORMATIVO PROPIO DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO”, cuya fecha de aprobación, conforme a dicho documento, es de dos de abril de dos mil diecinueve, en la que aparecen las firmas de los tres coordinadores propietarios de etnia, con las funciones de presidente, síndica y tesorero.

Ahora bien, a pesar de que los coordinadores de etnia demandados manifiestan que el *Bando de Policía* se encuentra en construcción, lo cierto

² Me phaa, Mestiza y Tu'un savi.

³ Certificación hecha por el ciudadano Raymundo Bermúdez Álvarez, en funciones de Relator Municipal del Concejo Municipal de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres.

es que, tan sólo a mayor abundamiento, es de utilidad destacar su contenido en el caso que se analiza, pues las reglas de un sistema normativo propio indígena, no exigen para su validez, las formalidades rigurosas del proceso legislativo que caracteriza a las leyes ordinarias del estado, pues estas, se crean en el seno del poder legislativo, y aquellas se practican de forma tradicional dentro de las comunidades indígenas que conforman dicho sistema normativo propio.

Esto es, que las normas del sistema tradicional indígena de Ayutla de los Libres, son preexistentes a la conformación de sus autoridades ocurrida en dos mil dieciocho, tan es así que, tanto las normas como las autoridades tradicionales de Ayutla, se descubrieron con las investigaciones antropológicas que se practicaron en el Municipio para lograr la transición del sistema de partidos a su sistema normativo propio.

Por ello, el instrumento denominado BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL SISTEMA NORMATIVO PROPIO DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, con independencia de que se encuentre en proceso de “construcción” o compilación, cierto es que revela las reglas tradicionales que rigen el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, pues como se precisó, en la copia certificada de dicho documento aparecen las firmas de los tres coordinadores de etnia, por ello, a mayor abundamiento y de forma ilustrativa, tenemos que el artículo 36 de dicho documento, establece que el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia, **tienen la facultad de aprobar las funciones que deben asumir los coordinadores con carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero**, en los términos siguientes:

***Artículo 36.** El Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y de Justicia se conforman por treinta y seis miembros designados por la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, entre los que se encuentran los tres coordinadores. Sesionan de manera conjunta y constituyen el órgano de gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal conforme a las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan y las que se precisan a continuación:*

...

III. Aprobar las funciones que deben asumir los coordinadores con carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero, en el caso que la asamblea municipal de representantes y autoridades no lo haya determinado en tiempo y forma...

Artículo 37. *Los coordinadores asumirán las funciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero de la Honorable casa de los Pueblos. Son los encargados de velar por la correcta ejecución de los acuerdos y las disposiciones que surjan como resultado de las Sesiones de los Concejos y de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de acuerdo con las facultades y obligaciones que las leyes establezcan y las que se señalan a continuación...*

Finalmente, es importante destacar que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla, es un instrumento normativo elaborado por las propias autoridades tradicionales de Ayutla de los Libres, por ello, también fue determinante para el estudio y resolución del juicio electoral ciudadano con clave TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en donde este Tribunal estudió la estructura normativa, jerárquica y competencial de las autoridades tradicionales de Ayutla de los Libres, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con la clave SCM-JDC-0071/2020.

SEGUNDO. Procedencia del medio. En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17 y 98 de la ley de medios, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda de Juicio Electoral Ciudadano, cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de medios de impugnación, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas; y, por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV de la ley adjetiva,

corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en el particular, el Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por Isidro Remigio Cantú, en calidad de Coordinador de Etnia Me Phaa, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, en contra de la separación de sus funciones como Tesorero Municipal, determinación tomada por Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Coordinadores de Etnias Tú un Savi y Mestiza, en funciones de Presidente y Síndica, respectivamente.

c) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral Ciudadano se promovió oportunamente, pues el actor señala que el acto impugnado lo conoció el veintiuno de diciembre del dos mil veinte y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la ley de medios de impugnación. Lo cual se detalla en el apartado de causales de improcedencia que hacen valer los Coordinadores de Etnia demandados.

d) Definitividad. Este Tribunal Electoral considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley referida, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto ahora impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado los Coordinadores de Etnia demandados en funciones de Presidente y Síndica del Concejo Municipal Comunitario, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el 11 de la misma ley, pues aducen que el medio de impugnación es extemporáneo, pues a su decir, el actor tuvo conocimiento formal del acto impugnado el doce de noviembre de dos mil veinte, por lo que al haberse presentado la impugnación el veintitrés de diciembre del mismo año, resulta extemporáneo.

Este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia invocada por las responsables, por las razones siguientes:

En su informe circunstanciado, las autoridades responsables afirman que el actor tuvo conocimiento de su remoción Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, el doce de noviembre de dos mil veinte, y para acreditarlo, adjuntan el oficio 1053/2020, dirigido al actor, así como la razón de notificación de la misma fecha⁴.

Al respecto, del contenido de las constancias anotadas se advierte que la primera, en efecto, se trata del oficio 1053, de doce de noviembre de dos mil veinte, signado por los Ciudadanos Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Coordinadores de Etnias Tú un Savi y Mestiza, en funciones de Presidente y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayutla, dirigido a Isidro Remigio Cantú, en calidad de Coordinador de Etnia Me Phaa, del Concejo Comunitario anotado, el objetivo del documento es notificarle al ahora actor, que a partir de la notificación del oficio en la fecha precitada, dejaba de desempeñar las funciones de Tesorero Municipal, lo anterior, según se narra, por así convenir a los intereses del municipio.

Oficio que, se observa, no tiene ningún rasgo o elemento del que se advierta que efectivamente fue notificado y recibido por el actor.

Por otro lado, la razón de la notificación antes referida, establece que el doce de noviembre del dos mil veinte, el encargado de Relator Municipal Comunitario de la casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Samuel Calderón Moreno, hace constar, fundamentalmente, que se apersonó en compañía de los Coordinadores de Etnia demandados en la oficina de finanzas y egresos, en busca de Isidro Remigio Cantú, el cual se encontraba en dichas oficinas, y tras identificarlo debidamente, se le entregó el oficio que contiene el cese de sus funciones como Tesorero Municipal, del cual se negó a firmar de recibido.

⁴ Documentos visibles a fojas 112 a 114 y 141 a 150 del expediente.

Sin embargo, el Relator Municipal Comunitario de la Casa de los Pueblos, de acuerdo a la razón de notificación en análisis, no cita el fundamento que confiera u otorgue la facultad de notificador de las determinaciones de las autoridades aquí responsables, de manera que no puede adquirir valor probatorio pleno en el caso particular, pues no se encuentra que dicha razón se haya practicado en ejercicio de funciones y atribuciones establecidas en la normatividad interna aplicable.

A mayor abundamiento, no puede pasar por alto que los Relatores Municipales Comunitarios fueron designados por el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo Municipal de Seguridad y Justicia en la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho⁵, en la que el propio Concejo Municipal comunitario en pleno, determinó que las funciones de los Relatores corresponderían a las funciones del Secretario de Ayuntamiento, y retomó como fundamento para precisar dichas funciones el artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que para mayor claridad se transcribe:

ARTICULO 98. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento;*
- II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;*
- III. Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo;*
- IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;*
- V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas;*
- VI. Fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;*
- VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;*

⁵ Visible en el acta circunstanciada respectiva. Documento público que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica;

IX. Expedir las copias y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales;

X. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría.

Como se advierte, a manera de referencia, el Secretario de un Ayuntamiento, no cuenta con la atribución de fungir como notificador o actuario de las determinaciones del presidente y síndico procurador, y menos aún, que cuente con la facultad de levantar razones ante la negativa de recepción de notificaciones, por esa razón, no es posible que dicho fundamento legal, sirva como soporte para que el relator desempeñe funciones de notificador.

En esos términos, este Tribunal Electoral en base a las constancias analizadas, no puede tener como legalmente notificado al actor en la fecha que manifiestan las autoridades responsables, porque, por un lado, **se trata de un conflicto generado en el seno** del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla (intracomunitario), el cual está constituido o integrado con autoridades con poder de decisión circulares por los tres Coordinadores de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, en funciones de Presidente, Síndica, y Tesorero, respectivamente; de ahí, que si las partes en conflicto tienen la misma calidad, y litigan un tema que les compete e interesa directamente, es necesario que en el caso existan elementos de prueba aptos y suficientes que arrojen la plena certeza de la notificación personal del acto impugnado.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las constancias analizadas solo establecen la voluntad unilateral de los Coordinadores demandados de notificar la determinación por ellos tomada, pero no generan plena convicción de que el acto impugnado fue debidamente notificado en la fecha que refieren, porque - como se dijo- no tienen las formalidades, rasgos y elementos necesarios para acreditarlo.

Valoración que aplica para las demás copias certificadas que los Coordinadores demandados ofrecen para robustecer su dicho, esto es:

1. Oficios 1057/2020, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado; y Oficio 1058/2020, enviado al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ambos de doce de noviembre del dos mil veinte, en los que hacen del conocimiento que con esa fecha Isidro Remigio Cantú, dejó de desempeñar sus funciones como Tesorero Municipal,
2. Oficio 1071/2020, de diecisiete del mes y año referido, dirigido al Banco Santander, sucursal Cruz Grande, Guerrero; en el que comunican que quedan cancelados cualquier movimiento de todas las cuentas a nombre del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; y
3. Oficio 1089/2020, de veinte de noviembre del dos mil veinte, enviado al Auditor Superior del Estado, en el que solicitan una auditoria financiera, con motivo del cambio de Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal.

Se sostiene la ineficacia de dichos oficios, pues aunado a lo analizado previamente, se trata de oficios que no se encuentran dirigidos al actor, para que, tan sólo de forma presuntiva, se pudiera **inferir** que los conoció, y por ello, también haya conocido su contenido.

En esos términos, si una de las partes expresa que notificó el oficio de cese de funciones de Tesorero Municipal pero no lo acredita debidamente, no puede tenerse por configurada la extemporaneidad del medio de impugnación, y, en su lugar, opera la regla común establecida en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto es, que el plazo de cuatro días para presentarlo, corre a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado, así, al no encontrarse acreditado de forma documental este momento, debe tenerse por cierto lo afirmado por el actor en su escrito de demanda.

Así, el actor manifiesta en el punto cinco de los hechos de su demanda, que se enteró el acto impugnado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para presentar el juicio corrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre, descontando los días diecinueve y veinte por ser sábado y domingo. Ahora bien, al haber presentado la demanda el veintitrés de diciembre, es incuestionable que se presentó oportunamente.

Sirve de apoyo la tesis relevante S3ELJ 08/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62 y 63, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—*La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda **se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.***

Desde otra perspectiva flexible, resulta aplicable la jurisprudencia visible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro y texto establece:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO

ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los **pueblos indígenas** “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, **por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

Por otro lado, los Coordinadores de Etnia demandados señalan como causal de improcedencia que el Tribunal Electoral del Estado es incompetente para conocer el asunto, puesto que no se trata de una violación de derechos políticos electorales del quejoso, ya que el nombramiento de Tesorero Municipal no es un cargo de elección popular, sino una actividad de índole laboral, y sus funciones como Coordinador de la Etnia Mé'pha, según razonan, siguen intactas.

Sobre el particular, este Tribunal considera que lo planteado por los demandados, en una parte se trata de una petición de principio, esto es, constituye un segmento del análisis de fondo de la controversia planteada, de manera que se analizará en el fondo de la controversia, aunado a que, en el considerando primero quedó establecida la naturaleza de la controversia, así como la competencia material de este Tribunal para conocerla.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.

Incidente de nulidad de firma del actor.

Los Coordinadores de Etnia demandados en sus informes circunstanciados hacen valer ante este Tribunal un incidente de nulidad de firma, aspecto que por su relevancia debe ser resuelto antes de proceder al estudio de fondo del problema jurídico planteado.

Sobre el tema, los demandados consideran, medularmente, que existe la presunción fundada de que la firma que calza el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Isidro Remigio Cantú, a simple vista su morfología no corresponde a la contenida en su credencial para votar, por consiguiente, tienen la certeza de que no corresponde a la autoría gráfica del demandante.

En esos términos, interponen el incidente de nulidad de firma, para lo cual, ofrecen la prueba pericial en materia de grafoscopia, y enumeran una serie de elementos que el perito por ellos designado debe corroborar y determinar en base a sus conocimientos técnicos.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que **no procede abrir el incidente de nulidad de firma** planteado por los demandados, para lo cual, es conveniente tomar en consideración lo siguiente.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 4º, 9º, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2º,

4°, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1°, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que en los Juicios Electorales Ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, o para el ejercicio del poder o administración interno, de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene la posibilidad no solamente de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos de los artículos 2, tercer párrafo y 28, tercer párrafo, de la ley de medios de impugnación, sino de corregir, inclusive, prescindir de cualquier tipo de **defecto, obstáculo o insuficiencia del escrito o de la presentación de la demanda, o su contestación, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades.**

Sobre el tema, es de explorado derecho que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado al resolver asuntos de tal naturaleza, que puede implicar que con los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, se defina o precise cuál es el acto que realmente causa agravio a dichos grupos o comunidades, aun cuando no haya sido señalado explícitamente en el escrito de demanda.

En forma más concreta, se ha concedido un lugar preponderante al derecho fundamental que tiene todo individuo para que se le administre justicia por los tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos fijados por las leyes y mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales, prerrogativa que es consignada expresamente por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La garantía individual en comento constituye un derecho público subjetivo, íntimamente vinculado con la prohibición constitucional de "autotutela" contenida en el mismo precepto ("*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho*").

Su ejercicio implica una obligación correlativa del Estado, consistente en que los tribunales deben pronunciarse respecto de toda situación jurídica que les sea planteada, y para ello, **no deben exigir, tramitar o desahogar medidas o previsiones innecesarias, que inhiban, dificulten o impidan el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento.**

Lo anterior, deben realizarlo a través del dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 Constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

Entre ellas, destaca la que consiste en que deben proveer en forma expedita a la administración de justicia, pues es un imperativo constitucional que la tutela jurisdiccional se actualice **sin obstáculos indebidos que únicamente inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción del Estado.**

Dentro de las cuales, este Tribunal Pleno considera deben clasificarse las que se erijan como obstáculos irracionales, que solo tengan como objetivo que no se analice oportunamente el fondo de la controversia planteada.

El entorno jurídico precisado con anterioridad permite determinar a este Tribunal Electoral del Estado, que el análisis del incidente de nulidad de firma planteado por los demandados en el Juicio Electoral Ciudadano, **debe atemperarse cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio**

de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades en lo individual o en conjunto.

Así, en supuestos como el que se analiza, sin soslayar o quebrantar esa figura procesal, el examen del juzgador acerca de la procedencia del incidente de nulidad de firma, debe efectuarse mediante un examen libre, abierto y comprensivo de las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis IX/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que derivó del juicio para la protección de los derechos político-electorales 11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez contra actos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas en los que se plantee la infracción a las prerrogativas ciudadanas tuteladas por este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad o agravios en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda (incluso determinar el acto que realmente causa agravio a la actora) sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en***

tanto se considera que semejante medida es consecuyente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes. Lo anterior es así, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos y técnicos para todos los ciudadanos. En razón de lo anterior, y aun cuando no existiera la reglamentación específica en materia electoral para las impugnaciones promovidas por los miembros de las citadas colectividades, resulta necesaria su resolución tomando en cuenta otras disposiciones como son, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y las leyes federales secundarias que se traducen en los mecanismos que respondan a dicha finalidad. En este sentido, cabe señalar que el alcance de la suplencia deficiente, entraña un espíritu garantista y por tanto antiformalista, tendente a equilibrar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de pueblos y comunidades indígenas con motivo de circunstancias culturales, económicas y sociales desfavorables.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia S3EL 047/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, que literalmente señala:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE—
*Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas **De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los***

pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

De ahí, que en el caso concreto el incidente de nulidad de firma planteado por los Coordinadores de Etnia demandados, **se estime improcedente** por irrelevante, y en contrapartida, para estudiar el fondo de la controversia se considera suficiente el reconocimiento de firma que registró el actor ante este Tribunal a través del escrito de once de enero de este año⁶, en el que se evidencia que el hoy disconforme es precisamente la persona que ha instado ante este órgano jurisdiccional la demanda para hacer valer el cese de funciones que alega de los demandados.

Esa intervención como impugnante en el desarrollo de la controversia de mérito, es suficiente para demostrar su voluntad y legitimación para acudir al presente medio impugnativo, de acuerdo a la argumentación jurídica que se ha explicado tratándose de esos grupos o comunidades.

*** Sistematización de agravios.**

Despejado lo anterior, este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios**

⁶ Escrito visible a fojas 218 a 225 del expediente.

correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. (Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**).

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como los informes circunstanciados que rinden las autoridades responsables, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la litis. Además, de que ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. (Jurisprudencia **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**).

SEXTO. Síntesis de agravio. Fundamentalmente el actor expone como agravio, que los coordinadores de etnia demandados, indebidamente lo cesaron como coordinador de etnia en su función de Tesorero Comunitario, pues en su opinión, no tienen atribución para ello por lo que actuaron extralimitándose a sus funciones.

Afirma lo anterior, pues expone que se le pretende privar del derecho de ejercer el cargo de Coordinador Propietario de la Etnia Mé Phaa, con las funciones y atribuciones que establecen los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, conferidas por sesión del Concejo Municipal Comunitario en Pleno, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a efecto de que el municipio cuente con la representación legal que

requieran las leyes correspondientes (por ser gobierno de usos y costumbres), por lo que se viola en su perjuicio, lo establecido en los arábigos invocados en virtud de que de forma “bilateral” extralimitándose en sus funciones dejando a un lado la determinación del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad, el Ciudadano Longino Julio Hernández Campos, Coordinador Propietario de la Etnia Tú, un Savi, con funciones de Presidente Municipal y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza en funciones de Sindica, tomaron la ilegal determinación de separarlo definitivamente de las funciones de Tesorero Municipal.

Decisión que, desde la óptica del actor, rebasa en exceso la decisión tomada por la Asamblea reunida en Pleno quien es la máxima autoridad reconocida en el municipio, y es ésta quien cuenta con las facultades para designar y remover a los Coordinadores y demás funcionarios que integran la Administración Municipal; pues a la fecha no ha sido notificado de la Celebración de Asamblea alguna para despojarlo de las funciones y atribuciones conferidas por ésta contenida en los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, otorgadas en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que tal actuación resulta contraria a la Ley, al negarle el derecho de ocupar el cargo conferido por la máxima autoridad del municipio.

Lo cual, señala el impugnante, se corrobora con lo establecido en el acuerdo 173/SE/20-07-2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se estableció qué, en el marco a la libre determinación, la asamblea acordó que el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia, no tendrían una estructura jerárquica sino circular, ya que las coordinaciones estarían en igualdad de condiciones y conformarían el órgano de gobierno.

Acto que, a decir del actor, revela una conducta omisa de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por no vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Concejo en Pleno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es fundado el agravio del disconforme, porque la facultad de cesar o sustituir en las funciones de Tesorero Municipal al Coordinador de Etnia, recae en el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, y no en los Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente y Síndica, conforme a los siguientes argumentos.

Por la importancia que reviste para la motivación del caso a estudio, es necesario tener en cuenta el tema de autonomía de los pueblos indígenas.

- **Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas⁷.**

La Constitución Federal, la particular del Estado de Guerrero, y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

⁷ El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias,

municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas⁸.

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

El órgano jurisdiccional federal mencionado también ha establecido⁹ que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía **y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores**; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos

8 Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

9 En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.

indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."

En lo sustancial, el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas¹⁰.

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹¹.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

¹¹ Tesis XLI/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO."

jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad, trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la

pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión y aplicación de las normas en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

- Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena de Ayutla.

Este Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/007/2020 y acumulados** (confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SCM-JDC-0071-2020), sostuvo, entre otras cosas, que en términos del artículo 35 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.

Esta determinación, se corrobora con las actas circunstanciadas de las sesiones del Concejo Municipal Comunitario en pleno, que remitieron los coordinadores de etnia responsables, como anexo de su informe circunstanciado, en las que, de su contenido, se verifica la estructura de las autoridades tradicionales de Ayutla de los Libres, así como las funciones y responsabilidades que tienen reconocidas cada una de ellas.

Además, en la sentencia de este Tribunal referida, también se determinó que el Municipio de Ayutla de los Libres, **está gobernado por un Concejo Municipal Comunitario y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes**, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Las determinaciones de dicho órgano de gobierno, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígenas, como en el caso, la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, como se adelantó, generalmente constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Lo expuesto evidencia para este Tribunal Electoral que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales y resolución de conflictos.

- **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes para el proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) 2018.**

En ese contexto, el acuerdo **173/SE/20-07-2018**, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de

Ayutla, dado en la sesión extraordinaria cuadragésima primera, de veinte de julio del dos mil dieciocho, estableció, *inter alia*, que a decisión de los representantes propietarios presentes de la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes se eligió y sancionó lo siguiente:

* El órgano de gobierno de Ayutla de los Libres, estaría integrado por las tres etnias que representan al municipio, para que todos sean parte de un gobierno incluyente. Por lo que, estaría conformado por 560 representantes, los cuales estarían coordinados por una representación de cada etnia Tu'un savi, (mixteco), Me'phaa (Tlapaneco) y mestizos, con sus respectivos suplentes, denominado **Concejo Municipal Comunitario**.

* En ese sentido, se eligió como Coordinadores propietarios de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú, respectivamente.

* En el marco del ejercicio a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas la Asamblea Municipal de Autoridades y representantes acordó que el Concejo Municipal Comunitario **no tendría una estructura jerárquica, sino circular, es decir, las y los Coordinadores estarían en igualdad de condiciones**, quienes en conjunto conformarán el máximo órgano de gobierno, correspondiendo a los Coordinadores la ejecución de los acuerdos del Concejo y el desarrollo de los trabajos.

- **Instalación formal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.**

En ese orden, en sesión pública del veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, *inter alia*, se tomó protesta y se instaló formalmente el Concejo Municipal Comunitario y el Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla, para el periodo 2018-2021.

- **Sesión del Concejo Municipal Comunitario y del Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla de los Libres, para la distribución de funciones legales y administrativas en el trienio 2018-2021.**

El treinta de septiembre del dos mil dieciocho, se celebró sesión por el Concejo Municipal Comunitario, así como por el Concejo de Seguridad y Justicia de Ayutla, para, entre otras cosas, definir la distribución de funciones legales y administrativas de los coordinadores de etnia para el trienio 2018-2021¹².

En dicha sesión estuvieron presentes los **Coordinadores** de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú, respectivamente, así como los **representantes** propietarios que integran los **Concejos: Municipal Comunitario, y de Seguridad y Justicia**, quienes determinaron en lo que interesa, la instalación formal de la Asamblea de Representantes del Concejo Municipal Comunitario.

En ese orden, en el desahogo del punto segundo del orden del día, se determinó la existencia de quórum legal, es decir, la totalidad de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario para la realización y validez de la sesión, **por lo que los acuerdos tomados serían válidos.**

En otra parte, en el desahogo del **punto sexto** del orden del día¹³, denominado **“Facultades y obligaciones que tendrán los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario”**, se acordó que:

...
*era conveniente distribuir las actividades legales y administrativas que debe desempeñar cada uno de los Coordinadores, por ello, tomando en cuenta que **esta Honorable asamblea es la Máxima autoridad en el municipio**, reconocida en el acuerdo 173/SE/20-07-2018, **cuenta con facultades para designar y remover a los coordinadores y demás funcionarios que integran la administración municipal**, se somete a consideración de los presentes definir las atribuciones y obligaciones específicas para*

¹² Prueba documental pública que obra a fojas 160-168 del expediente que se resuelve.

¹³ Visible a fojas 162 y 163 del expediente.

*cada uno de los coordinadores conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a efecto de que el municipio cuente con la representación legal que requieren las leyes correspondientes; por lo que se **sometió a consideración de los presentes**, las propuestas siguientes:*

...

d) El C. Longino Julio Hernández Campos, Coordinador Propietario de la Etnia Tu'un savi, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;

e) La Coordinadora Propietaria de la Etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, sea legitimado, designado, y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras;

f) El Coordinador de la Etnia Me'phaa, Isidro Remigio Cantú, sea legitimado, designado y autorizado para asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 104, 106, 107, 108, y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás análogas que le otorguen dicha ley u otras.

Propuesta que previa discusión y/o deliberación de manera exhaustiva, fue aprobada a mano alzada por unanimidad de los presentes. -----

Con lo anterior, es evidente que los Concejos Municipal Comunitario y de Seguridad y Justicia, determinaron las **atribuciones y obligaciones específicas para cada uno de los coordinadores de etnia como presidente municipal, síndica y tesorero**, tal como se describe en el acta circunstanciada de la sesión de dichas autoridades tradicionales colegiadas que adquiere valor probatorio pleno¹⁴.

La decisión tomada por la asamblea conformada por los Concejos Comunitario, y de Seguridad y Justicia, corresponde también a lo

¹⁴ En términos del artículo 18 y 19 segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

establecido en el artículo 36 fracción III, del Bando de Policía¹⁵, que establece que dichos Concejos, son el órgano de gobierno municipal, **a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública, como aprobar las funciones que deben asumir los coordinadores con carácter de presidente municipal, síndico procurador y tesorero.**

A partir de lo anterior, se verifica que asiste la razón al actor cuando refiere que le causa agravio el cese de sus funciones como Tesorero Municipal Comunitario, **ordenado y materializado** por los Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente y Sindica, porque resulta evidente que dicha decisión no se encuentra dentro de sus facultades, sino que, como ya se describió, las facultades y atribuciones del Coordinador de Etnia en función de Tesorero fue determinada por la asamblea conformada por los Concejos Municipal Comunitario y de Seguridad y Jurídica el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Con mayor razón se confirma lo fundado del agravio, puesto que los tres Coordinadores Propietarios de Etnia del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, no tienen una estructura jerárquica entre ellos, sino circular, lo que significa que **las y los Coordinadores estarían en igualdad de condiciones jerárquicas.**

A mayor abundamiento, debe decirse que las autoridades responsables citan como fundamento legal en el oficio mediante el cual remueven al actor de su función como Tesorero, el artículo 73 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, relativa a la facultad del Presidente Municipal para **proponer al Ayuntamiento** los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, **Tesorero**, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, **así como su remoción**, si fuera el caso.

¹⁵ Documento cuyos alcances ilustrativos se precisaron en el considerando PRIMERO de esta sentencia.

Ahora bien, no se debe perder de vista que las reglas que rigen a las autoridades municipales de Ayutla de los Libres están conformadas por su sistema normativo tradicional, por lo que las leyes ordinarias emitidas por el legislador local, deben aplicarse en armonía con dicho sistema normativo tradicional de usos y costumbres por ellos definido.

Entonces, si bien cuando los Concejos Municipal Comunitario, y de Seguridad y Justicia en pleno distribuyeron las funciones que desempeñarían los coordinadores de etnia propietarios, retomaron como base, las atribuciones y obligaciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece para presidente municipal, síndico procurador y tesorero, lo cierto es que este ordenamiento legal, no puede desplazar las reglas o normas específicas que el sistema normativo y las autoridades tradicionales de Ayutla de los Libres determinen.

Por consiguiente, tenemos que **la facultad de nombrar o remover al representante de etnia que desempeñe las funciones de Tesorero, corresponde, a los Concejos Municipal Comunitario y de Seguridad y Justicia en pleno,** esto a partir las determinaciones de dicho Concejo Municipal en su sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en la que como ya se explicó ampliamente, dicha autoridad tradicional, hizo la distribución de funciones entre los tres coordinadores de etnia¹⁶.

Se fortalece la conclusión anterior, pues resulta aplicable, la *ratio essendi* (razón esencial) de la tesis XIII/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido establece:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados

¹⁶ Sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Visible a fojas 160 a 168.

*Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la **asamblea comunitaria**, al ser, por regla **general**, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la **Asamblea General Comunitaria**, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, **por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.***

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el relator municipal comunitario así como el propio actor, mediante escritos presentados ante este Tribunal el veinte de enero de dos mil veintiuno¹⁷, hacen del conocimiento de este Tribunal, que el doce de enero, sesionó de forma conjunta, el Consejo Municipal Comunitario, y el Concejo de Seguridad y Justicia, en donde, entre otras cosas, tomó conocimiento del juicio electoral ciudadano que ahora se resuelve, y en lo que interesa, dicha autoridad comunitaria determinó que la decisión tomada por los Coordinadores en funciones de presidente y síndica respectivamente, para cesar al actor como Tesorero Comunitario, carece de legitimidad y legalidad, ya que el nombramiento y designación de tesorero, se expidió por el propio Concejo Municipal Comunitario en Pleno el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, también determinó que el nombramiento de Tesorero

¹⁷ Visibles a fojas 237 a 261 del expediente.

expedido el tres de diciembre por los Coordinadores en funciones de presidente y de síndica, en favor del ciudadano Raymundo Nava Ventura también carece de legitimidad y legalidad, al no pasar por la anuencia del propio Concejo Municipal Comunitario.

Lo anterior, se verifica en el contenido del acta circunstanciada correspondiente, que es visible a fojas 245 a 251 del expediente, y adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con lo expuesto, se reitera que la controversia es de naturaleza electoral, asimismo, se fortalece tanto el estudio realizado como los efectos de la sentencia.

Finalmente, este Tribunal reitera que no asiste razón a los Coordinadores demandados cuando en defensa del acto combatido refieren que este Tribunal Electoral no es competente para resolver el caso a estudio por tratarse de un asunto de índole laboral, pues como se estudió en el primer considerando de esta sentencia, la naturaleza de la controversia es electoral, aunado a que el nombramiento de Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente, Síndica y Tesorero, es una determinación adoptada por la comunidad de Ayutla a través de sus representantes que integran los Concejos¹⁸, y que para efectos de su estudio no puede desvincularse la designación de Coordinador de Etnia y el cargo que se ejerce en el seno del Concejo Municipal Comunitario, porque se trata de un derecho político en la vertiente de ejercicio del encargo conferido.

Efectos de la sentencia. En términos de lo razonado, es **improcedente el incidente de nulidad de firma** solicitado por las autoridades responsables.

Por otro lado, al resultar **fundado** el medio de impugnación, **se deja sin efectos el oficio 1053/2020**, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, signado por los Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente y Síndica, Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán

¹⁸ Concejo Municipal Comunitario y Concejo de Seguridad y Justicia.

respectivamente, a través del cual, unilateralmente cesan de sus funciones al Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario al actor Isidro Remigio Cantú, Coordinador de Etnia del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla; asimismo, **también se deja sin efectos todos los actos administrativos posteriores que hayan tenido como objetivo modificar o suprimir las atribuciones del actor como Coordinador en funciones de Tesorero Municipal Comunitario.**

En consecuencia, las facultades del Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal de Isidro Remigio Cantú **tienen plena vigencia.**

A partir de lo anterior, **se otorga a los Coordinadores de Etnia demandados, el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, para que **proporcionen las condiciones materiales y presupuestarias que permitan el acceso y desempeño efectivo del actor como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario;** dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, deberán informar a este Tribunal, las acciones implementadas para cumplir con esta sentencia, así como adjuntar la documentación que lo acredite, **apercibidos** que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, deberá realizarse tomando en consideración las medidas sanitarias establecidas por las autoridades federales y del estado, relativas a la pandemia por Covid 19.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el incidente de nulidad de firma planteado por los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y

Síndica respectivamente del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.

SEGUNDO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Isidro Remigio Cantú, en calidad de Coordinador de Etnia Me Pháa con funciones de Tesorero, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.

TERCERO. Se deja sin efectos el oficio 1053/2020, de doce de noviembre del dos mil veinte, signado por los Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente y Síndica, Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, a través del cual cesan de sus funciones de Tesorero Municipal al Coordinador de Etnia Me paa del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Isidro Remigio Cantú, **así como todos los actos administrativos posteriores** que hayan tenido como fin modificar o suprimir las atribuciones del actor coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario.

CUARTO. Las facultades del actor, Isidro Remigio Cantú como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario, **tienen plena vigencia.**

QUINTO. Se otorga a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo para que realicen las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución y restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal, las acciones implementadas para cumplir con esta sentencia, así como adjuntar la documentación que lo acredite, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con

lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS